



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Jered Gabriel Castillo Torres		
<b>Fecha/hora gestión</b>	30/10/2025 10:11	<b>Fecha/hora resolución</b>	30/10/2025 14:32
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002132
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000015-0007100001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Vehículos Pick Up - Institucional		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002089	08/10/2025 22:21	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002088	08/10/2025 19:04	JAVIER COLLADO URBINA	GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002082	08/10/2025 15:36	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002081	08/10/2025 15:31	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que el día ocho de octubre de dos mil veinticinco, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA, GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANÓNIMA, PURDY MOTOR SOCIEDAD ANÓNIMA y M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA presentaron ante esta Contraloría General de la República los recursos de objeción Nos. 8002025000002089, 8002025000002088, 8002025000002082 y 8002025000002081, respectivamente, contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000015-0007100001 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública para la compra de vehículos pick up - institucional.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002076 de las doce horas con cuarenta y dos minutos del nueve de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante para que se refiriera a los recursos interpuestos.

III.- Que mediante documento No. 8062025000004044 de las trece horas con treinta y dos minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, el Ministerio de Seguridad Pública presentó su respuesta a la audiencia especial.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

##### **Recurso 8002025000002089 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA**

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8002025000002081 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA".

##### **Recurso 8002025000002088 - GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANONIMA**

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8002025000002081 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA".

##### **Recurso 8002025000002082 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA**

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8002025000002081 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA".

##### **Recurso 8002025000002081 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.** El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento *sine qua non* para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado con la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Se dice que dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de los principales razones en las que se cimienta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume **válido y conforme al ordenamiento jurídico**, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] *los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]*” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que **la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad** que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades **discrecionales** para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] *debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel*”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existe una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marras.

## **II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.**

**A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.** De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En dichos casos, entiende este órgano contralor que la Administración Contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Para el caso en concreto, según se observa de su respuesta a la audiencia especial, el Ministerio de Seguridad Pública (en adelante MSP) se allanó a algunas pretensiones, las cuales se detallarán a continuación según cada objetante:

### **i) Sobre los allanamientos relacionados con el recurso de objeción de la empresa Grand Motors Sociedad Anónima.**

Conforme a lo establecido en el punto “A)” del apartado “II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS” de esta resolución, se tiene que la Administración se allanó a una de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

<b>#</b>	<b>TEMA OBJETADO</b>	<b>CLÁUSULA ORIGINAL OBJETADA</b>	<b>PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN</b>
----------	----------------------	-----------------------------------	---------------------------------------

<p><b>Cláusula 1.2.4</b> <b>“Especificaciones técnicas”.</b></p> <p><b>1</b></p> <p><b>Sobre las dimensiones del vehículo.</b></p>	<p>“Carrocería / (...) / Ancho / De 1800 mm a 1900 mm / Alto / De 1750 mm a 1850 mm / (...) / Distancia entre ejes / De 3000 mm a 3220 mm / (...) / Ancho de batea / De 1400 mm a 1600 mm (...)”.</p>	<p>Acepta <b>totalmente</b>: “Para los puntos: 1.2.4.4.1, 1.2.4.4.2, 1.2.4.5.1, 1.2.4.5.2, 1.2.4.6.1, 1.2.4.6.2, en sus respectivas tablas, en el sistema de carrocería, modificar los siguientes atributos:</p> <p>-Ancho: De 1800 mm a 1920 mm -Alto: De 1750 mm a 1890 mm -Distancia entre ejes: De 3000 mm a 3230 mm -Ancho de batea: De 1400 mm a 1620 mm”.</p>
--	---	--

Vistos los argumentos de las partes, concluye esta División que la Administración se allanó a la pretensión de la objetante que fue precisada anteriormente; razón por la cual, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP y los numerales 249 y 254 del RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA en cuanto al punto identificado con el número 1) en la tabla anterior. En dicho caso, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

**III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**1) Sobre el punto “b)” de la cláusula 1.2.4.3.3. Criterio de la División.** El punto de cita establece: “b) Cada vehículo que se adquiera deberá entregarse con el tanque lleno de combustible y como máximo con 30 km en el odómetro.” Asimismo, resulta de relevancia para este extremo del recurso la cláusula 1.2.6.1, que indica: “En función del principio de eficiencia y eficacia y con el fin de ahorrarle a la Administración costos logísticos de traslado, en fase de ejecución, el contratista deberá realizar la entrega de los diversos pedidos de vehículos, a solicitud de cada Programa Presupuestario, previa coordinación con el Administrador del Contrato de cada Programa Presupuestario o quien ocupe su cargo y/o el encargado designado por el Administrador del Contrato para recibir en sitio, en los siguientes lugares o regiones: / a) Sede central del Ministerio de Seguridad Pública, Barrio Córdoba. / b) Departamento de Mantenimiento Vehicular en La Uruca-San José. / c) Academia Nacional de Policía, Sede Pococí. / d) Dirección de Unidades Especiales UIP, Barrio Socorro-San José. / e) Policía de Fronteras, Cartago. / f) Servicio de Vigilancia Aérea, Aeropuerto Juan Santamaría Base 2, Alajuela. / g) Servicio Nacional de Guardacostas, Estación Caldera. / h) Servicio Nacional de Guardacostas, Estación Limón”. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones compra de vehículos pick ups.pdf (0.94 MB)”).

La objetante señala una contradicción entre la cláusula de cita y la 1.2.6.1, ya que se exige que los vehículos se entreguen con máximo 30 km en el odómetro, pero a la vez se solicita que se entreguen en ubicaciones que sobrepasan dicho kilometraje, sumado a los traslados necesarios para la instalación de los equipos especializados para los vehículos; por ende, solicita que se establezca un kilometraje máximo en el odómetro, dependiendo de la sede para la entrega de los vehículos, o bien, se fije un máximo general de 200 km para todos los vehículos.

Al respecto, la Administración indica que el límite de 30 kilómetros en el odómetro responde a la necesidad de garantizar que el vehículo sea nuevo de fábrica de acuerdo a las prácticas y estándares habituales de la industria automotriz; además de que aclara que los vehículos, como deben entregarse con rotulación policial y administrativa, no pueden ser conducidos por civiles en vías públicas para evitar situaciones de riesgo, por lo que su traslado no debe ser por medio del desplazamiento propio, sino mediante plataformas adecuadas para este fin.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que la solicitud de la objetante no se encuentra debidamente fundamentada al tenor de lo indicado en el apartado preliminar “SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS”. En síntesis, la recurrente señala que existe una imposibilidad para entregar los vehículos con un máximo de 30 km en el odómetro debido a la necesidad de entregar los mismos en las ubicaciones enlistadas en la cláusula 1.2.6.1. Al respecto, si bien la objetante presenta con su escrito una tabla con las distancias en kilómetros desde la sede central del Ministerio de Seguridad Pública en Barrio Córdoba hacia los distintos lugares que detalla la cláusula 1.2.6.1., lo cierto es que no se presenta prueba técnica que respalde la veracidad de las distancias en kilómetros alegadas, lo que impide valorar la existencia de una imposibilidad real de cumplir con la exigencia del punto “b)” de la cláusula 1.2.4.3.3. Además, no se pierde de vista que la objetante presentó con su recurso un criterio técnico emitido por el ingeniero Jonathan Madrigal Bolaños para sustentar sus argumentos, sin embargo, lo cierto es que dicha prueba omite realizar un ejercicio probatorio, más allá de simples afirmaciones, que permita demostrar que las distancias a recorrer, sea para la entrega o para la rotulación de los vehículos, impiden cumplir con el máximo de 30 km en el odómetro.

Además, debe recordar la objetante que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento (ver en ese sentido la Resolución No. R-DCP-SICOP-01116-2025 de las 08:38 horas del 23 de junio de 2025). Por ende, siendo que no se observa que la recurrente haya alegado que la redacción actual de la cláusula le permita algún tipo de impedimento para participar, no existen méritos para proceder con su modificación; lo anterior considerando que la propia Administración defiende su requerimiento al indicar que obedece a las prácticas comerciales habituales y los estándares de la industria automotriz con el fin de garantizar la condición “vehículo nuevo de fábrica”, lo cual no es desvirtuado por la empresa M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Por lo tanto, conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN.** No obstante lo anterior, a efectos de que se consolide un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, según lo establecido por el artículo 88 del RLGCP, este órgano contralor **insta** al MSP a incluir la aclaración hecha en su respuesta a este extremo del recurso de M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA sobre la forma en que deben entregarse los vehículos. Esto debido a que ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones especifican que los vehículos deben entregarse mediante plataformas en lugar de desplazarse por su propio rodaje, lo que podría generar confusión a los oferentes al respecto; lo anterior considerando además que la Administración mencionó una serie de riesgos que podrían darse si personas que no son funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública conduzcan por vías públicas vehículos con rotulación policial o administrativa.

**2) Sobre la cláusula 1.2.4: potencia y torque de los vehículos de las partidas 1, 2 y 3, líneas 1, 2, 4, 5, 7 y 8. Criterio de la División.** Para las líneas 1 y 2 de la partida 1, el pliego de condiciones requiere las siguientes especificaciones de potencia y torque: “Motor / (...) / Potencia nominal / Mínimo 128,71 kW (175 HP) en rango de 3400 a 4000 rpm / Torque máximo / Mínimo 420 Nm en rango de 1500 a 3000 rpm”; por otro lado, para las líneas 4, 5, 7 y 8 de las partidas 2 y 3, se exige lo siguiente: “Motor / (...) / Potencia nominal / Mínimo 125,03 KW (170 HP) en rango de 3400 a 3600 rpm / Torque máximo / Mínimo 420 Nm en rango de 1400 a 2600 rpm.” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/[Pliego de condiciones compra de vehículos pick ups.pdf (0.94 MB)]”).

Sobre lo anterior, arguye la objetante que los vehículos miden su potencia, según su norma del país de origen, en bruta o neta, por lo que considera que la falta de precisión de este aspecto técnico representa una limitación injustificada a la participación al desconocerse el parámetro objetivo que utilizará el Ministerio para la evaluación de las ofertas; motivo por el cual propone que se exija que la potencia y el torque sean neto o bruto, debidamente certificado por el fabricante.

En atención a lo anterior, una vez constatado que los argumentos de la objetante coinciden con lo resuelto en atención al recurso de objeción formulado por la empresa GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANÓNIMA, se procede a remitir a las partes a lo allí dispuesto, específicamente al punto "2) Sobre la cláusula 1.2.4: potencia y torque de los vehículos de las partidas 1, 2 y 3, líneas 1, 2, 4, 5, 7 y 8". Por lo antes expuesto, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción.

**3) Sobre el punto "f" de la cláusula 3.1.2.2.1 y el punto "b." de la cláusula 3.1.2.2.3. Criterio de la División.** El punto "f" de cita establece: "*f. El oferente debe contar como mínimo con 15 años de experiencia positiva en el mercado nacional en venta de vehículos (deberá acreditarlo mediante declaración jurada)*"; por otro lado, el punto "b." indica: "*b. El oferente debe contar al menos con 15 años de experiencia en la venta de vehículos en nuestro país, y al menos 10 años vendiendo la marca ofertada, para lo cual debe aportar una declaración jurada al respecto*". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones compra de vehículos pick ups.pdf (0.94 MB)").

La objetante considera que ambas cláusulas no se ajustan al artículo 94 del RLGCP, ya que exigen experiencia positiva, pero indica que la declaración jurada no es el medio idóneo para su demostración; por otro lado, menciona que la experiencia positiva no se adquiere necesariamente con el transcurso de los años de comercializar vehículos o representar una marca, ni asegura que el oferente vaya a dar un adecuado soporte postventa. Ante esto, solicita que se elimine el punto "b." de la cláusula 3.1.2.2.3. y se mantenga la cláusula 3.1.2.2.1 punto g) que sí solicita la experiencia positiva correctamente; o bien, que se ajusten las cláusulas al artículo 94 del RLGCP y se ordene al Ministerio a incorporar al expediente los criterios técnicos objetivos que respalden la cantidad de años que solicita.

Al respecto, el MSP indica que la experiencia solicitada está directamente vinculada con la complejidad del objeto contractual, es proporcional al riesgo y nivel de especialización del mismo y no limita injustificadamente la concurrencia de posibles proveedores dado a que obedece al estudio de mercado realizado por el Departamento de Mantenimiento Vehicular y permite asegurar que los oferentes cuentan con solidez operativa y trayectoria suficiente para garantizar la continuidad, confiabilidad y soporte integral de los vehículos durante su vida útil institucional; motivo por el cual rechaza la solicitud.

Vistos los argumentos de las partes, considera este órgano contralor que se debe acoger la objeción planteada por las siguientes razones.

A partir de su escrito, se observa que la objetante reclama que las cláusulas de cita no se ajustan al artículo 94 del RLGCP por dos motivos: **a)** se requiere declaración jurada para demostrar los años de experiencia exigidos, siendo éste un medio no idóneo para hacerlo, y; **b)** que la experiencia positiva no se adquiere necesariamente con el transcurso de los años de comercializar vehículos o representar una marca, ni asegura que el oferente vaya a dar un adecuado soporte postventa.

Respecto al primer argumento, es indispensable repasar lo establecido por el artículo 94 del RLGCP respecto a la acreditación de la experiencia: "*Artículo 94. Experiencia. Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma*

*idónea de acreditarla. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero*". Sobre lo anterior, se extrae del numeral transcrito que todo requerimiento asociado a la experiencia necesariamente debe cumplir con una condición: que esa experiencia haya sido positiva; entendiéndose ésta, según la norma, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción. Ahora bien, nótese que el mismo artículo indica que esta experiencia positiva deberá demostrarse mediante una "forma idónea", tratándose de un concepto jurídico indeterminado que corresponde definir en los respectivos pliegos de condiciones.

No obstante, a través de múltiples pronunciamientos, este órgano contralor ha dotado de contenido y precisión a este concepto jurídico indeterminado, indicando, en múltiples ocasiones, que el medio más idóneo para demostrar la experiencia positiva son las cartas de experiencia, debido a que éstas permiten que sean los propios clientes o destinatarios quienes se manifiesten sobre la satisfacción o no de los servicios prestados por la empresa oferente; aspecto que podría resultar comprometido si la demostración de la experiencia se concreta en una declaración jurada o documento similar, por cuanto es la propia oferente que declara sobre el resultado del servicio prestado.

Parte de este planteamiento es el que ha utilizado esta Contraloría General de la República para abogar por la utilización de las cartas de experiencia en lugar de las declaraciones juradas, como puede verse en la resolución No. R-DCP-SICOP-00395-2025 de las 13:33 horas del 07 de marzo de 2025, la cual resolvió: *"El tercer cuestionamiento que hace la empresa objetante es con respecto al medio probatorio establecido en la cláusula para acreditar la experiencia, ya que se indica que los oferentes '...deberán presentar declaración jurada en la cual se indique, para cada caja recolectora referenciada, el año de venta, modelo de la caja y nombre y teléfono del comprador.'*, lo cual considera que no es un medio idóneo, y solicita que se modifique para que el medio probatorio sea mediante cartas de los clientes. Al respecto, lleva razón la empresa objetante, ya que **este órgano contralor ha indicado que la declaración jurada no es el medio idóneo para que los oferentes acrediten su experiencia**, concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01916-2024 del 27 de noviembre del 2024 se indicó sobre este tema lo siguiente: *"Consideración de oficio: este órgano contralor observa, de oficio, que la declaración jurada a efectos de acreditar experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGCP, **no resultaría tampoco idónea ni pertinente, debido a que las propias oferentes no podrían avocarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son exclusivo resorte de quienes han recibido los bienes, obras o servicios de los potenciales oferentes**; lo anterior, so pena de constituirse la declaración jurada en una autocertificación, en tanto sería la propia oferente quién debe acreditar el cumplimiento."* Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración **elimine la declaración jurada y en su lugar establezca otro mecanismo de verificación que resulte adecuado**" (En ese mismo sentido, se encuentran las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025 de las 08:08 horas del 17 de junio de 2025 y No. R-DCP-SICOP-01353-2025 de las 09:50 horas del 22 de julio de 2025).

Asimismo, visto desde otra óptica, esta Contraloría General ha rechazado propuestas de los objetantes de sustituir las cartas de experiencia por declaraciones juradas en virtud de la falta de idoneidad de las segundas: *"En segundo lugar, se observa que la Administración no refirió nada en su respuesta respecto a la pretensión de la empresa impugnante en cuanto a que se modifique el punto 2 de la cláusula impugnada y se acepte una declaración jurada del propio oferente y no una carta del representante de las instituciones que les han contratado; sin embargo, es criterio de esta División que la **declaración jurada que pretende el objetante que se admita a efectos de demostrar la experiencia, no resulta ser la prueba idónea para acreditar la experiencia positiva de la empresa, toda vez que la misma resulta ser una manifestación hecha por la misma parte interesada respecto al cumplimiento de sus propios contratos**; en este sentido, no se ha demostrado de manera fehaciente por parte del objetante que el requisito sea de imposible cumplimiento o improcedente"*. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01000-2025 de las 15:45 horas del 06 de junio de 2025. Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-01464-2025 de las 13:57 horas del 05 de agosto de 2025).

De lo que viene dicho, es claro entonces que para dar cumplimiento al numeral 94 del RLGCP y a efectos de acreditar la experiencia, resulta necesario que la Administración introduzca en el pliego de condiciones documentos que demuestren la experiencia positiva del servicio recibido

y nivel de satisfacción de un tercero; elementos que se extrañan de las cláusulas impugnadas, por cuanto el requerimiento de una declaración jurada para acreditar los años de experiencia requeridos, si ya de por sí no resulta idónea, no se precisa qué debe contener dicho documento para acreditar la experiencia positiva que requiere la Administración, ocasionando con ello que la condición de “recibido a satisfacción” que exige la norma quede a total arbitrio de las empresas oferentes. En ese sentido, lleva razón la recurrente en cuanto a su primer alegato respecto a la falta de idoneidad de las declaraciones juradas a fin de acreditar la experiencia positiva.

Por otro lado, el segundo argumento de la objetante tiene que ver con la falta de pertinencia y ligamen entre la experiencia positiva y los años de experiencia en la venta de vehículos o representación de la marca ofertada, alegando que el simple transcurso del tiempo no asegura una experiencia positiva o que las empresas vayan a dar un adecuado soporte postventa.

Al efecto, resulta importante partir de la respuesta brindada por la Administración para este punto al atender la audiencia especial, específicamente en lo que refiere al objetivo de las cláusulas impugnadas: *“Este requerimiento de la cantidad de años de experiencia citado en la cláusula 3.1.2.2.1., inciso f), está directamente vinculada con la complejidad del objeto contractual, es proporcional al riesgo y nivel de especialización del mismo, y además no limita injustificadamente la concurrencia de posibles proveedores, en virtud de que para establecer dicho parámetro de 15 años de experiencia, **se realizó un estudio de Mercado por parte del Departamento de Mantenimiento Vehicular**, motivo por el cual, **la cantidad de años de experiencia**, reflejan el resultado de la información recibida por parte de las empresas que atendieron la solicitud de información planteada por la Administración para el estudio supra citado. / La magnitud y complejidad del suministro del objeto contractual, implican una alta demanda técnica, organizativa y de soporte postventa, por lo que **resulta esencial garantizar que el proveedor cuente con una trayectoria comprobada y sostenida en el mercado, que respalde su capacidad para:** / • Mantener relaciones estables con fabricantes o representantes oficiales, que aseguren disponibilidad de repuestos y cumplimiento de garantías. / • Disponer de infraestructura técnica y logística consolidada para realizar la entrega oportuna de los vehículos equipados. / • Contar con experiencia comprobada en la atención de contratos de gran volumen y alcance nacional, similares a los requeridos por esta institución. / (...) **el requisito de 15 años de experiencia se considera técnicamente justificado, dado que refleja el nivel de complejidad del suministro y los riesgos asociados a la falta de capacidad logística, técnica o de respaldo postventa.** / **Este umbral permite asegurar que las empresas oferentes cuenten con solidez operativa y trayectoria suficiente para garantizar la continuidad, confiabilidad y soporte integral de los vehículos durante su vida útil institucional.** / (...) con relación a la cláusula 3.1.2.2.3 inciso b)., sobre la cantidad de 10 años vendiendo la marca ofertada, **la misma busca garantizar que el proveedor cuente con solidez técnica, operativa y comercial suficiente** para atender una contratación que implica un volumen significativo anual de adquisición de vehículos destinados a uso policial y administrativo, con requerimientos de equipamiento especializado como ya se indicó, además, **se requiere disponibilidad de repuestos, talleres autorizados y atención de garantías, para todo esto, la experiencia prolongada en el país demuestra familiaridad con la normativa y regulaciones nacionales** (homologación, emisiones, seguridad vehicular) y capacidad de adaptación al entorno operativo de seguridad pública. / El contar con al menos 10 años vendiendo la marca ofertada, brinda respaldo y procura verificar que el oferente mantiene una relación formal y sostenida con el fabricante, lo que respalda la continuidad en el suministro de repuestos, la vigencia de garantías y la asistencia técnica con respaldo de fábrica”. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 8052025000002076”/“Documento de respuesta No. 8062025000004044”).*

Sobre estas justificaciones que brinda la Administración es menester realizar las siguientes precisiones: en primer lugar, se indica que la cantidad de años de experiencia es resultado del estudio de mercado realizado por parte de su Departamento de Mantenimiento Vehicular y, por ende, resulta, vinculado al objeto contractual, es proporcional al riesgo y nivel de especialización del mismo y no limita injustificadamente la concurrencia de posibles proveedores. No obstante, es criterio de este órgano contralor que dicha afirmación no es posible validarse dado la ausencia del estudio de mercado dentro de los documentos que componen el expediente electrónico.

De una revisión de los archivos que forman parte de la solicitud de contratación, la única referencia a un estudio de mercado se extrae del documento "DPI-FO12008-PC\_Sondeo Estudio Referencial de Precios 30-5-25.fir.pdf (397.48 KB)", que contiene un estudio de precios; así como del documento "MSP-DM-DVA-DGAF-DTRANS-DMV-UAC-0045-2025 v2.fir.pdf (1.12 MB)", donde el MSP reporta que el día 11 de marzo del 2025 remitió un cuestionario de estudio de mercado a 8 diferentes empresas: Agencia Datsun, Ambacar, Grupo Purdy, Inchcape, Grupo Quality Motors, Grupo Q, Veinsa Motors, Corimotors, de las cuales solo Agencia Datsun, Grupo Purdy S.A, Grupo Corimotors S.A, Grupo Q S.A y Veinsa Motors remitieron su respuesta, con la finalidad de recabar información sobre los siguientes aspectos que se detallan en el citado documento: "(...) inscripción como proveedor en SICOP, contar con patente comercial para venta de vehículos, servicio de mantenimiento preventivo de vehículos y venta de repuestos, monto de ventas de vehículos en los últimos 3 años, cantidad de vehículos vendidos anualmente, cantidad de vehículos tipo pick up vendidos anualmente, años de operación en el mercado nacional, cantidad de talleres para mantenimiento preventivo a nivel nacional, cantidad de vehículos que podría recibir diariamente en cada sede de taller, entre otros. Lo anterior con el propósito de conocer y tener certeza de que los requisitos solicitados para esta contratación están dentro de los parámetros que puede ofrecer el mercado nacional". (Ver apartado "[1. Información de solicitud de contratación]" "[5. Archivo adjunto]" "MSP-DM-DVA-DGAF-DTRANS-DMV-UAC-0045-2025 v2.fir.pdf (1.12 MB)").

No obstante, no se indica cuál fue el resultado de dichos cuestionarios ni mucho menos se precisa cuáles fueron las preguntas realizadas, por lo que se extraña la prueba documental de dicho cuestionario del 11 de marzo del 2025 para respaldar, en este caso, cuál fue el promedio de años de experiencia de las empresas participantes que le permitiera a la Licitante concluir que solicitar 15 años en la venta de vehículos o 10 años de presentar la marca ofertas resulta un parámetro objetivo y que no limita injustificadamente la libre competencia.

Debe recordar el MSP, que la finalidad del estudio de mercado no se limita a verificar aspectos económicos, sino también la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, la existencia de proveedores, permitir la **toma de decisiones informadas** respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria; tal y como señala el artículo 34 de la LGCP. En ese sentido, toda aquella información derivada del estudio de mercado que sirve de sustento para justificar las condiciones que componen el reglamento de la contratación, **deben formar parte del expediente electrónico** para que sea de conocimiento de los potenciales proveedores, como bien lo expone la resolución No. R-DCP-SICOP-00539-2025 de las 11:28 horas del 28 de marzo de 2025: "(...) el estudio de mercado en la contratación pública cumple un rol central al garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procesos de adquisición. Al proporcionar información actualizada y confiable sobre precios, disponibilidad y calidad de bienes y servicios, el estudio de mercado respalda decisiones informadas de la Administración, promueve la competencia y previene situaciones de monopolio. Suestrecha vinculación con las especificaciones técnicas del objeto contractual, como se ilustra, destaca su papel estratégico. Su implementación rigurosa, **debidamente documentada en el expediente administrativo**, es esencial para salvaguardar la legalidad y eficacia de los procesos de contratación pública". Siendo así, lleva razón la objetante respecto a la falta de información que sustente los años de experiencia requeridos.

Asimismo, el MSP indica que tanto los 5 años de experiencia positiva en el mercado nacional en venta de vehículos como los 10 años vendiendo la marca ofertada tienen como objetivo garantizar aspectos como las relaciones estables con fabricantes o representantes oficiales, la disponibilidad de repuestos, cumplimiento de garantías, disponer de infraestructura técnica y logística consolidada para realizar la entrega oportuna de los vehículos equipados y contar con experiencia comprobada en la atención de contratos de gran volumen y la asistencia técnica.

Sin embargo, no se entiende cómo la Administración puede asegurar, por ejemplo, que tener 10 o 15 años de experiencia implica que la empresa proveedora vaya a tener siempre disponibilidad de repuestos; o bien, que por tener esa cantidad de experiencia siendo representante de la marca ofertada ya se sobreentiende que ofrece una buena atención post venta. Asimismo, tampoco es posible asegurar que esa cantidad de experiencia es sinónimo de contar con una buena infraestructura técnica y logística consolidada para realizar la entrega oportuna de los

vehículos equipados o que el hecho de contar con 15 años en la venta de vehículos es elemento suficiente para presumir que la empresa ha sido parte de contratos de gran volumen.

Dicho de otro modo, el paso del tiempo no es un elemento objetivo y suficiente para asegurar todas esas garantías que la Administración precisó en su respuesta a la audiencia especial, ni mucho menos permite acreditar la experiencia positiva que exige el artículo 94 del RLGCP. Dicha falta de correlación ha sido expuesta en múltiples pronunciamientos de este órgano contralor, como sucedió en la resolución No. R-DCP-SICOP-00710-2025 del 29 de abril de 2025, donde en un caso muy similar al que nos ocupa, se resolvió: *“En ese sentido, se considera que si bien se ajustó el pliego para cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de la Contratación Pública respecto a la experiencia positiva, se mantiene el requisito de permanencia en el mercado por un período de 10 años como factor de evaluación, **sin que exista una justificación que demuestre que la calidad de las vagonetas o el servicio postventa que presta la empresa oferente, se pueda determinar de forma positiva por haberse ejecutado en un período de tiempo de 10 años.** Congruente con lo anterior, se considera que no hay una justificación en el expediente que permita demostrar que el valor público que se busca conseguir con el factor de evaluación objetado, requiera que la experiencia deba corresponder al funcionamiento de las vagonetas y al servicio postventa prestado a lo largo de 10 años, razón por la que se reitera lo indicado en la resolución anterior, en el sentido de que **la Administración debe justificar el parámetro objetivo de espacio temporal (años) que considerará de experiencia, siendo que en caso de que no se logre motivar técnica y jurídicamente, se deberá modificar el factor de evaluación en cumplimiento de lo indicado en esta resolución.** Por otro lado, siguiendo la línea de la acreditación de experiencia positiva, no se comprende cómo esto se cumple a partir de la emisión de una declaración jurada por parte del mismo oferente. **La experiencia se considera positiva por medio de la manifestación de un tercero sobre la calidad del servicio o bien brindado, señalando que es a satisfacción. Entonces cómo una declaración emitida por el mismo oferente da certeza de esa entrega a satisfacción.** Por lo que la Administración deberá modificar este aspecto del pliego de condiciones, eliminando la posibilidad de presentar declaraciones juradas. En razón de lo anterior se declara con lugar el recurso en este extremo”.* (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-01128-2025 de las 11:33 horas del 24 de junio de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00381-2025 de las 14:59 horas del 05 de mayo de 2025).

Como se puede extraer del caso transcrito, así como de las resoluciones citadas, existe consenso de que el mero transcurso del tiempo, por sí solo, únicamente ofrece información sobre el espacio temporal en que una empresa se encuentra en el mercado, pero definitivamente no permite constatar que la empresa vaya a ofrecer una adecuada atención postventa, contar con repuestos o haber participado en proyectos de gran volumen, como lo pretende hacer ver la Administración.

En ese sentido, dada la falta de un estudio de mercado que permita extraer la pertinencia y objetividad de un plazo de experiencia de 15 años en la venta de vehículos en nuestro país o 10 años vendiendo la marca ofertada, la falta de correlación entre el paso del tiempo y la experiencia positiva obtenida y la falta de un mecanismo idóneo para demostrar la experiencia positiva al tenor de lo requerido por el artículo 94 del RLGCP, se declara **con lugar** este extremo del recurso para que la Administración establezca requerimientos pertinentes e idóneos a fin de que los oferentes demuestren la experiencia positiva y le permitan al MSP acreditar, de forma fehaciente, el cumplimiento de las garantías que pretende. Asimismo, deberá justificar el parámetro objetivo de espacio temporal (años) que considerará de experiencia; siendo que, en caso de que no se logre motivar técnica y jurídicamente, se deberán modificar los requerimientos de admisibilidad impugnados.

**IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**1) Sobre el punto “f” de la cláusula 3.1.2.2.1 referente a los “Requisitos Técnicos de Admisibilidad”. Criterio de la División.** El punto de cita establece: “f. El oferente debe contar como mínimo con 15 años de experiencia positiva en el mercado nacional en venta de vehículos (deberá acreditarlo mediante declaración jurada).” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones compra de vehículos pick ups.pdf (0.94 MB)”).

La objetante estima que el requisito mínimo de 15 años de experiencia no está respaldado por estudios, es desproporcionado y limita injustificadamente la participación de empresas que cuentan con menos años de experiencia, pero poseen las capacidades para cumplir el objeto contractual, por lo que solicita que se modifique el requisito a mínimo 8 años.

Al respecto, el MSP indica que la experiencia solicitada no limita injustificadamente la concurrencia dado a que obedece al estudio de mercado realizado por el Departamento de Mantenimiento Vehicular y permite asegurar que los oferentes cuentan con solidez operativa y trayectoria suficiente para garantizar la continuidad, confiabilidad y soporte integral de los vehículos durante su vida útil institucional, motivo por el cual rechaza la solicitud.

Sobre el particular, en línea con lo desarrollado en el apartado preliminar “SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS”, considera esta División que la propuesta de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación, por las razones que se expondrán. La empresa GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA impugna los años de experiencia solicitados por considerar que son desproporcionados y limitan la participación de empresas con menos años de experiencia en el mercado, pero con capacidades para cumplir el objeto contractual; no obstante, se extraña un ejercicio probatorio donde demuestre que los 15 años de experiencia no se ajustan a la realidad de las empresas que componen el mercado de la venta de vehículos ni tampoco precisa cuáles de ellas podrían verse afectadas con el requerimiento y cómo, a pesar de no contar con el mínimo de experiencia, podrían garantizar las necesidades que la Administración busca alcanzar con la exigencia de cita, a saber: relaciones estables con fabricantes, infraestructura técnica y logística consolidada, experiencia en contratos de gran volumen y una adecuada atención post venta. Por ende, al no demostrarse que estas empresas que no poseen el mínimo de experiencia podrían cumplir con dichas exigencias, no se puede asegurar que cuentan con la capacidad técnica, financiera y operativa para cumplir con el objeto contractual en igualdad de condiciones. Siguiendo esta misma línea, la objetante no demuestra la razonabilidad de su propuesta de modificar el requisito a 8 años de experiencia, ya que no se acredita cómo empresas con esta cantidad mínima de experiencia pueden cumplir con las necesidades de la Administración que fueron precisadas anteriormente.

Finalmente, si bien la objetante señala que el requisito limita injustificadamente la participación, no precisa en ningún momento que la exigencia le impida participar en su caso particular; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN.** No obstante lo indicado, siendo que el tema objetado en este punto coincide con lo desarrollado en el apartado “III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA” de esta resolución, debe la Administración aplicar lo resuelto en el punto “3) Sobre el punto ‘f’ de la cláusula 3.1.2.2.1 y el punto ‘b.’ de la cláusula 3.1.2.2.3”.

**2) Sobre la cláusula 1.2.4.: potencia nominal de 175 HP del motor para los vehículos pick up de las líneas 1 y 2, Partida 1. Criterio de la División.** Indica la objetante que el valor de los 175 HP se asocia a otras características como el cilindraje, por lo que, en el caso de vehículos con un menor cilindraje al requerido, los mismos presentarán diferencias en la potencia; motivo por el cual propone que se permitan vehículos en un rango de un +/-10% para incentivar la participación, sin afectar el rendimiento y calidad del motor.

Al respecto, la Administración rechaza la propuesta al indicar que el requerimiento obedece a una necesidad técnica y operativa derivada de una consulta a los usuarios finales y sustentada en condiciones objetivas del mercado nacional, por lo que cualquier reducción en la potencia podría comprometer la capacidad de aceleración, el rendimiento en pendientes y la reacción ante situaciones de emergencia.

Considerando los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que la objetante falla en su deber de fundamentación. En primer lugar, no se aporta algún insumo, como criterios técnicos, que sustenten su afirmación de que la potencia del motor incide sobre el cilindraje ni tampoco presenta con su recurso la prueba idónea que acredite cómo su propuesta de inclusión de un rango de un +/- 10% no afectará el rendimiento, calidad del motor y desempeño de las labores de campo, o bien, cómo ésta se ajusta a las necesidades de la Administración, al tenor de lo establecido en el artículo 254 del RLGCP; todo lo cual se contrapone al ejercicio hecho por el MSP, quien defiende el requerimiento de cita al indicar que obedece a una necesidad institucional derivada de una encuesta aplicada a las unidades operativas de la Fuerza Pública (constatable en el oficio No. MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B1256-2025 del 23 de abril de 2025 aportado con su respuesta a la audiencia especial, de donde se concluye la necesidad de contar con unidades con mayor potencia) y al estudio de mercado realizado con las principales agencias distribuidoras de vehículos tipo pick-up disponibles en el país.

Sumado a lo anterior, debe recordar la objetante que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento; tal y como lo ha dicho esta Contraloría General de la República en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01116-2025 de las 08:38 horas del 23 de junio de 2025: “(...) *la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que **la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.***”

En ese sentido, dado a que la objetante no alega que el requisito le cause alguna imposibilidad para participar, no resulta pertinente modificar la cláusula de cita; por lo cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**3) Sobre las partidas 2 y 3, líneas 4 y 7. Criterio de la División.** Argumenta la objetante que la institución publicó las líneas 4 y 7 (pick ups) conjuntamente con las de “camión ligero”, lo cual limita la participación de oferentes que puedan ofrecer pick ups, mas no los camiones indicados; por ello, solicita que se dividan las partidas correspondientes a los pick ups aparte de los camiones.

Al respecto, la Administración aclara que el objeto contractual para todas sus líneas se refiere a vehículos tipo pick up; no obstante, menciona que el código de SICOP cuenta con la descripción “camión ligero” por cuanto así se clasificó técnicamente por parte de los colaboradores que se encargan de gestionar el catálogo de bienes, por lo que rechaza la solicitud al considerar que no hay ninguna limitación a la participación.

Sobre el particular, considera esta División que lleva razón la Administración en cuanto al verdadero requerimiento para las líneas 5 y 8, que son las que se refieren específicamente al camión ligero (no las 4 y 7 que indica la recurrente). Si bien en el expediente electrónico se observa que para las líneas 5 y 8 se precisó el código No. 2510150792431580 con la descripción “CAMION LIGERO, TIPO PICK UP, DIÉSEL, DOBLE CABINA, MANUAL, 4X4, 5 PASAJEROS, POTENCIA NOMINAL SUPERIOR A 125,03 kW”, lo cierto es que el pliego de condiciones precisó que

el requerimiento de dichas líneas es un “VEHÍCULO, TIPO PICK UP, DIÉSEL, DOBLE CABINA, MANUAL, 4X4, 5 PASAJEROS, POTENCIA NOMINAL SUPERIOR A 125,03 kW”; haciendo la salvedad que el requerimiento de la línea 8 contiene la misma descripción técnica, solo que se le añade como especificación “- Vehículo Reforzado con luces discrecionales”. Con lo anterior, se constata que, primero, el bien requerido para las partidas 5 y 8 no es un camión ligero, sino un *pick up* con las características precisadas por la Administración en el pliego de condiciones, y segundo, que la descripción técnica coincide con la establecida en el código de SICOP, siendo que la única diferencia es la referencia al camión ligero; situación que fue debidamente publicitada en el expediente electrónico con el documento “CORREO DE JUSTIFICACIÓN LINEA 5 Y 8 CAMION LIGERO.pdf (275.77 KB)”, como bien lo apunta el MSP, del cual se extrae una conversación mediante correo electrónico donde se expone la situación y se aclara: “(...) Esos códigos fueron creados así, siguiendo indicaciones de los compañeros del catálogo de SICOP, no es que sea un error. Así fueron creados justo para este trámite, pues ellos indicaron que así se clasifican los pick ups”. (ver apartado “[1. Información de solicitud de contratación]”/[5. Archivo adjunto]”/“CORREO DE JUSTIFICACIÓN LINEA 5 Y 8 CAMION LIGERO.pdf (275.77 KB)”).

En ese sentido, dado a que la Administración aclaró que el objeto contractual para las líneas 5 y 8 es en realidad un *pick up* y no un camión ligero, no existen méritos para dividir las partidas siendo que estas se tratan de artículos dependientes entre sí, en cumplimiento de lo requerido por el artículo 83 del RLGCP. En ese sentido, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN.** No obstante lo anterior, a efectos de que se consolide un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, según lo establecido por el artículo 88 del RLGCP, este órgano contralor **recomienda** al MSP incluir en el pliego de condiciones la aclaración hecha al atender este extremo del recurso, así como adjuntar el documento “CORREO DE JUSTIFICACIÓN LINEA 5 Y 8 CAMION LIGERO.pdf (275.77 KB)” dentro de los archivos que componen el pliego de condiciones; lo anterior debido a que, si bien el pliego de condiciones detalla que los requerimientos de las líneas 5 y 8 corresponden a *pick ups* y no a camiones ligeros, lo cierto es que la descripción contenida en el SICOP podría llevar a la confusión a los potenciales oferentes (siendo ejemplo de ello la objeción bajo análisis de GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA), lo que podría ocasionar que la Administración se vea afectada al recibir ofertas que no resulten acordes a lo requerido.

**V.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANÓNIMA.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**1) Sobre el punto “b)” de la cláusula 1.2.4.3.3. Criterio de la División.** El punto de cita establece: “b) Cada vehículo que se adquiera deberá entregarse con el tanque lleno de combustible y como máximo con 30 km en el odómetro.” Asimismo, resulta de relevancia para este extremo del recurso la cláusula 1.2.6.1, que indica: “En función del principio de eficiencia y eficacia y con el fin de ahorrarle a la Administración costos logísticos de traslado, en fase de ejecución, el contratista deberá realizar la entrega de los diversos pedidos de vehículos, a solicitud de cada Programa Presupuestario, previa coordinación con el Administrador del Contrato de cada Programa Presupuestario o quien ocupe su cargo y/o el encargado designado por el Administrador del Contrato para recibir en sitio, en los siguientes lugares o regiones: / a) Sede central del Ministerio de Seguridad Pública, Barrio Córdoba. / b) Departamento de Mantenimiento Vehicular en La Uruca-San José. / c) Academia Nacional de Policía, Sede Pococí. / d) Dirección de Unidades Especiales UIP, Barrio Socorro-San José. / e) Policía de Fronteras, Cartago. / f) Servicio de Vigilancia Aérea, Aeropuerto Juan Santamaría Base 2, Alajuela. / g) Servicio Nacional de Guardacostas, Estación Caldera. / h) Servicio Nacional de Guardacostas, Estación Limón”. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones compra de vehículos pick ups.pdf (0.94 MB)”).

Referente al punto de cita, argumenta la objetante que la cláusula 1.2.6.1. del pliego de condiciones requiere al contratista realizar la entrega de los vehículos en diferentes lugares o regiones que hacen imposible entregar el vehículo con sólo 30 km en el odómetro, por lo que solicita que

se establezca un kilometraje máximo en el odómetro dependiendo de la sede para la entrega de los vehículos.

Al respecto, la Administración indica que el límite de 30 kilómetros en el odómetro responde a la necesidad de garantizar que el vehículo sea nuevo de fábrica de acuerdo a las prácticas y estándares habituales de la industria automotriz; además de que aclara que los vehículos, como deben entregarse con rotulación policial y administrativa, no pueden ser conducidos por civiles en vías públicas para evitar situaciones de riesgo, por lo que su traslado no debe ser por medio del desplazamiento propio, sino mediante plataformas adecuadas para este fin.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que la solicitud de la objetante no se encuentra debidamente fundamentada al tenor de lo indicado en el apartado preliminar "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS". En síntesis, la recurrente señala que existe una imposibilidad de cumplir con el máximo de 30 km en el odómetro debido a la necesidad de entregar los vehículos en una serie de ubicaciones enlistadas en la cláusula 1.2.6.1; no obstante, se extraña un ejercicio probatorio donde la recurrente demuestre fehacientemente, desde el punto de vista técnico, cuáles son las distancias a recorrer para realizar las entregas en cada uno de los sitios requeridos y cuántos kilómetros se invierten en cada recorrido, a fin de acreditar que, en efecto, existe una imposibilidad de cumplir con la exigencia del punto "b)" de la cláusula 1.2.4.3.3. Aunque no se pierde de vista que la objetante presentó con su recurso un criterio técnico emitido por el ingeniero Jonathan Madrigal Bolaños para sustentar sus argumentos, lo cierto es que dicha prueba también omite realizar un ejercicio probatorio, más allá de simples dichos, que demuestren que las distancias a recorrer, sea para la entrega o para la rotulación de los vehículos, impiden cumplir con el máximo de 30 km en el odómetro.

Además, debe recordar la objetante que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento (ver en ese sentido la Resolución No. R-DCP-SICOP-01116-2025 de las 08:38 horas del 23 de junio de 2025). Por ende, siendo que no se observa que la recurrente haya alegado que la redacción actual de la cláusula le permita algún tipo de impedimento para participar, no existen méritos para proceder con su modificación; lo anterior considerando que la propia Administración aclara que lo que se pretende es que el vehículo se entregue mediante plataforma sin que se pretenda que el vehículo se desplace circulando hasta las zonas de entrega, y en ese sentido defiende su requerimiento al indicar que obedece a las prácticas comerciales habituales y los estándares de la industria automotriz con el fin de garantizar la condición "vehículo nuevo de fábrica", lo cual no es desvirtuado por la empresa GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Por lo tanto, conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN.** No obstante lo anterior, a efectos de que se consolide un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, según lo establecido por el artículo 88 del RLGCP, este órgano contralor **insta** al MSP a incluir la aclaración hecha en su respuesta a este extremo del recurso de GREATWALL AUTOS SOCIEDAD ANÓNIMA sobre la forma en que deben entregarse los vehículos. Esto debido a que ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones especifican que los vehículos deben entregarse mediante plataformas en lugar de desplazarse por su propio rodaje, lo que podría generar confusión a los oferentes al respecto; lo anterior considerando además que la Administración mencionó una serie de riesgos que podrían darse si personas que no son funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública conduzcan por vías públicas vehículos con rotulación policial o administrativa.

**2) Sobre la cláusula 1.2.4: potencia y torque de los vehículos de las partidas 1, 2 y 3, líneas 1, 2, 4, 5, 7 y 8. Criterio de la División.** Para las líneas 1 y 2 de la partida 1, el pliego de condiciones requiere las siguientes especificaciones de potencia y torque:

"Motor / (...) / Potencia nominal / Mínimo 128,71 kW (175 HP) en rango de 3400 a 4000 rpm / Torque máximo / Mínimo 420 Nm en rango de 1500 a 3000 rpm"; por otro lado, para las líneas 4, 5, 7 y 8 de las partidas 2 y 3, se exige lo siguiente: "Motor / (...) / Potencia nominal / Mínimo 125,03 KW (170 HP) en rango de 3400 a 3600 rpm / Torque máximo / Mínimo 420 Nm en rango de 1400 a 2600 rpm." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones compra de vehículos pick ups.pdf (0.94 MB)").

Sobre lo anterior, arguye la objetante que los vehículos miden su potencia, según su norma del país de origen, en bruta o neta, lo que influye en el precio dado a que mayor potencia y torque del motor, aumenta el valor del vehículo; por ello, estima necesario que el pliego especifique si la potencia y torque debe ser neta o bruta y que cada norma se convierta al equivalente del neto y el bruto.

Al respecto, el MSP indica que al efectuarse el estudio de mercado no se obtuvo información que permitiera diferenciar que la potencia y el torque de los motores se determinan bajo distintas normas de medición, según el país o región de origen del fabricante, por lo que acogerá la objeción para aclarar expresamente el estándar de medición de los parámetros de potencia y torque, bajo los siguientes términos: *"Para los puntos: 1.2.4.4.1, 1.2.4.4.2, 1.2.4.5.1, 1.2.4.5.2, 1.2.4.6.1, 1.2.4.6.2, en sus respectivas tablas, en el sistema de motor, en el atributo de potencia, eliminar la palabra nominal" y sustituirla por la palabra "neta", además, en el atributo de "torque máximo" debe indicarse como "Torque neto máximo", finalmente al final de cada tabla agregar la siguiente nota: / La potencia y el torque del motor deberán ser declarados conforme a la norma DIN 70020 o su equivalente en potencia y torque netos. En caso de presentarse valores medidos bajo otras normas que consideren parámetros brutos, el oferente deberá aportar documentación técnica oficial del fabricante que indique la equivalencia en valores netos. Los oferentes deberán presentar las curvas de potencia y torque en forma neta, debidamente certificadas por el fabricante. / También se debe agregar un apartado adicional (h) en el título 3.1.2.2.1 que indique lo siguiente: / h) La potencia y el torque del motor deberán ser declarados conforme a la norma DIN 70020 o su equivalente en potencia y torque netos. En caso de presentarse valores medidos bajo otras normas que consideren parámetros brutos, el oferente deberá aportar documentación técnica oficial del fabricante que indique la equivalencia en valores netos. Los oferentes deberán presentar las curvas de potencia y torque en forma neta, debidamente certificadas por el fabricante."*

Ante lo expuesto por las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, bajo el entendido de que ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

En el caso en concreto, observa esta División que la Administración accedió a modificar la cláusula de cita en sus propios términos, pero partiendo del desarrollo que hace la objetante. Siendo así, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo. En consecuencia, debe proceder la Administración a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

**VI.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PURDY MOTOR SOCIEDAD ANÓNIMA.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**1) Sobre la cláusula 1.5.2.3. Criterio de la División.** La cláusula de cita establece: *"1.5.2.3 Por lo anterior, se procederá a recibir ofertas únicamente en moneda nacional, exceptuando aquellos casos en lo que las circunstancias del mercado lo ameriten y ello no cause un perjuicio a la satisfacción del interés público. Para los casos en que el oferente oferte en alguna otra moneda distinta a la nacional, el mismo deberá justificar y acreditar en la oferta, las razones por las cuales ofertó en dicha moneda".* (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones compra de vehículos pick ups.pdf (0.94 MB)").

La objetante considera que la cláusula de cita, al sustentarse en la Directriz N° 044-H del Ministerio de Hacienda, contraría el artículo 41 de la LGCP y la jerarquía de las normas al obligar a presentar la oferta en colones; por lo que, considerando que para el procedimiento de marras se requiere importar vehículos y materiales, solicita que se permita la cotización en moneda extranjera.

Al respecto, el MSP indica que no es de su competencia referirse a la legalidad de la Directriz N° 044-H ni puede desaplicar la misma en virtud del principio de la inderogabilidad singular de las normas; además, rechaza lo solicitado por cuanto menciona que la cláusula de cita no impide a los oferentes cotizar en moneda extranjera.

Sobre lo anterior, de conformidad con el principio de legalidad, es menester indicar que esta Contraloría General de la República no cuenta con la competencia material y funcional para resolver sobre la legalidad o constitucionalidad de la Directriz impugnada con el fin de ordenar su desaplicación por esta vía; por lo que le corresponderá al objetante, en caso de estimarlo oportuno, acudir ante las instancias judiciales respectivas para ventilar su reclamo al respecto.

Sin embargo, se reitera la posición de este órgano contralor con respecto al sustento jurídico de la Directriz N° 044-H, ya que se estima que ordenar a las entidades y órganos del Poder Ejecutivo a efectuar todas sus contrataciones de bienes y servicios en moneda nacional restringe el derecho de los proveedores de elegir libremente la moneda con la cual desea cotizar su oferta, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública y replicado en el numeral 98 de su Reglamento (ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-02028-2024 de las 15:02 horas del 11 de diciembre de 2024).

A pesar de esto, para el caso en concreto, estima esta División que resulta improcedente modificar la cláusula impugnada, toda vez que la misma indica textualmente: "(...) **Para los casos en que el oferente oferte en alguna otra moneda distinta a la nacional, el mismo deberá justificar y acreditar en la oferta, las razones por las cuales ofertó en dicha moneda**", de lo cual se extrae que el pliego de condiciones habilita la posibilidad de que los oferentes presenten su oferta económica en una moneda extranjera siempre y cuando justifiquen sus razones para ello; afirmación que encuentra respaldo en la interpretación que la misma Licitante hace de su reglamento de la contratación al atender la audiencia especial.

Por lo tanto, siendo que no existe una limitación para ofertar en moneda extranjera, resulta procedente declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN:** No obstante la declaratoria sin lugar, es menester hacer ver al MSP lo que a continuación se explica. El artículo 1° de la Directriz N° 044-H, "Uso de la moneda nacional en las contrataciones públicas dirigidas al sector público", establece: "**Artículo 1° -Las entidades y órganos del Poder Ejecutivo, a partir de la publicación de la presente Directriz, deberán efectuar todas sus contrataciones de bienes y servicios en moneda nacional, estableciendo el requisito desde el pliego de condiciones de las contrataciones públicas, siempre y cuando las circunstancias del mercado lo ameriten y ello no cause un perjuicio a la satisfacción del interés público, lo cual deberá quedar acreditado dentro del expediente de la contratación**". (El resaltado es propio).

De lo anterior se colige que la obligación de efectuar las contrataciones públicas en moneda nacional está condicionada a dos situaciones: las circunstancias del mercado y la comprobación de que la medida no cause perjuicio a la satisfacción del interés público, para lo cual debe existir un ejercicio de verificación por parte de la Administración Licitante que, incluso, la propia norma citada exige que se encuentre consolidado en el expediente de la contratación; cosa que no se constata para el procedimiento de marras, por lo que la medida se está aplicando sin apearse a las regulaciones y requisitos establecidos en dicha Directriz.

Así las cosas, debe la Administración **incorporar al expediente electrónico** el análisis exigido por la Directriz N° 044-H a fin de cumplir con sus presupuestos normativos y asegurar los principios de transparencia y publicidad que integran los procedimientos de contratación pública.

**2) Sobre la cláusula 2.1.2: ofertas en consorcio. Criterio de la División.** Estima la objetante que si bien la cláusula de cita permite las ofertas en consorcio, no regula las reglas para participar bajo dicha modalidad, por lo que solicita que se incorporen los requisitos que en materia financiera, técnica y de experiencia deben cumplir las ofertas que se formulen bajo la figura del consorcio.

Al respecto, el MSP rechaza lo solicitado e indica que el pliego de condiciones sí estipula la regulación de ofertas en consorcio mediante las cláusulas 2.1.2 a la 2.1.8., con respaldo en el artículo 125 inciso d); ofreciendo con ello un panorama completo acerca de las responsabilidades que a cada uno de sus integrantes asisten.

En relación con lo expuesto, se observa que la empresa objetante dirige su impugnación únicamente con respecto a la cláusula 2.1.2. del pliego de condiciones, ignorando la existencia de los puntos 2.1.3. al 2.1.8. que también regulan la participación mediante modalidad consorcial. Dicho esto, estima este órgano contralor que existe una falta de fundamentación de la recurrente al no referirse sobre las demás cláusulas y precisar por qué la información que contienen no resulta suficiente para participar como consorcio o es contraria a lo que establece la normativa; o bien, cómo lo solicitado le impide la participación bajo este esquema.

Sin embargo, de una revisión del clausulado que hace referencia a la participación consorcial, considera esta División que dichas reglas omiten aspectos de importancia, tales como: **a)** precisar si uno o todos los miembros del consorcio deben cumplir con los requisitos de admisibilidad y técnicos establecidos en el reglamento de la contratación o si se permitirá la sumatoria de elementos para cumplir con los mismos, lo cual debe indicarse en el pliego de condiciones al tenor de lo establecido en el artículo 125 inciso d), y; **b)** señalar en el pliego de condiciones la forma en que se evaluará la experiencia en el caso de la modalidad consorcial, siguiendo las reglas del artículo 127 del RLGCP.

Por ese motivo, resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a fin de que la Administración aclare e incorpore dentro del pliego de condiciones cómo se evaluará a los oferentes que participen bajo la modalidad de consorcio; todo a miras de consolidar un pliego de condiciones con especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, tal y como lo requiere el artículo 88 del RLGCP.

**3) Sobre la cláusula 2.2.1: plazos de entrega. Criterio de la División.** La cláusula de cita establece: *"2.2.1 El plazo de entrega para los vehículos será el establecido en la siguiente tabla, sin embargo, el oferente podrá ofrecer un plazo menor. Estos días hábiles de entrega rigen un día después de notificada la respectiva solicitud de pedido al contratista por medio de SICOP. El plazo mínimo de aviso al contratista para la siguiente entrega, será de 1 día hábil después de notificada la orden de compra.*

Vehículo	Potencia	Torque	Reforzado	Rotulación	Luces y sirena	Luces y sirena discrecionales	Plazo entrega (días hábiles)		
							1 a 10 vehículos	11 a 25 vehículos	Más de 26 vehículos
Pick Up Automático	175 HP	420 Nm		X	X		60 días	90 días	120 días
Pick Up Automático	175 HP	420 Nm		X			60 días	90 días	120 días
Pick Up Manual	170 HP	420 Nm		X	X		90 días	120 días	120 días
Pick Up Manual	170 HP	420 Nm		X			90 días	120 días	120 días
Pick Up Manual	170 HP	420 Nm	X	X	X		90 días	120 días	120 días
Pick Up Manual	170 HP	420 Nm	X			X	90 días	120 días	120 días

(ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones compra de vehículos pick ups.pdf (0.94 MB)”).

Por otro lado, el punto a) de la cláusula 5.2.4.5. establece: “5.2.4.5 En ejecución / a) Todas las líneas serán ejecutadas bajo la modalidad según demanda. Cada Programa Presupuestario del Ministerio, podrá adquirir vehículos según sus presupuestos y planificación, emitiendo órdenes de compra para las líneas que requiera (...)”. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones compra de vehículos pick ups.pdf (0.94 MB)”).

Arguye la objetante que dado a que los plazos de entrega dependen de la cantidad de unidades solicitadas y que los pedidos pueden darse simultáneamente por cada uno de los programas presupuestarios, podrían formularse pedidos simultáneos y que se aplique en cada caso el plazo más corto en perjuicio del contratista; razón por la cual solicita que se establezca como plazo de entrega el correspondiente al resultado de la sumatoria de todos los pedidos que el contratista reciba en un lapso de dos meses, considerándose todas las partidas de la respectiva licitación.

Al respecto, el MSP rechaza la solicitud, ya que indica que fijar un plazo único de entrega para todas las órdenes resultaría contrario a la naturaleza según demanda de la contratación, donde cada programa presupuestario puede generar sus solicitudes en momentos distintos de acuerdo a sus propias necesidades específicas, planificación operativa y disponibilidad presupuestaria dada su autonomía funcional y presupuestaria.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que la solicitud de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación al tenor de lo expuesto en el apartado preliminar “SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS”, según se explicará.

Como primer aspecto, de conformidad con la cláusula 1.2.1.1. del pliego de condiciones, la modalidad de la contratación de marras es según demanda; esto quiere decir que la adquisición de los bienes objeto del procedimiento no está sujeta a una cantidad determinada, sino que

depende estrictamente de las necesidades de consumo de la Administración Licitante, tal y como bien lo define el artículo 195 del RLGCP. Considerando esto, modificar el plazo de entrega para que este sea el resultado de la sumatoria de todos los pedidos que el contratista reciba en un lapso de dos meses constituye una desnaturalización de la contratación según demanda, como bien lo señala la Administración, ya que se estaría ignorando si la realidad operativa de cada programa presupuestario permite que su necesidad se condicione a un plazo diferente al fijado en el pliego de condiciones; el cual se parte que es establecido así por la Administración por ser esta quien mejor conoce la forma de satisfacer sus necesidades.

Por otro lado, la recurrente menciona que el requerimiento objetado debería modificarse en los términos que propone para evitar un grave perjuicio totalmente irrazonable al contratista; sin embargo, no se especifica con claridad cuál es dicho perjuicio y cómo es tan grave al punto que le impide cumplir con los plazos de entrega establecidos en el pliego de condiciones. En este sentido, no debe dejarse de lado que en la modalidad de entrega según demanda el contratista asume los riesgos relativos a cotizar un precio unitario sin tener certeza de las cantidades que le serán solicitada, para lo cual le corresponde hacer cálculos y proyecciones, sin que se acredite en el recurso que los plazos previstos resulten desproporcionados o que generen riesgos excesivos para el contratista.

Así las cosas, no se observa que existan méritos para cambiar la cláusula de cita, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**4) Sobre la cláusula 2.3.4: garantía por problemas del motor o caja de transmisión. Criterio de la División.** Para efectos de esta impugnación, resulta necesario revisar lo que establece la cláusula 2.3.2. del pliego de condiciones: “2.3.2 *La garantía de los vehículos se entenderá como mínimo, contra defectos de fabricación en condiciones normales de uso, almacenamiento y manipulación, incluyendo conducción a bajas velocidades y ralentí. El plazo de garantía de los vehículos contra defectos de fabricación en condiciones de uso y almacenamiento normales, debe ser mínimo de 5 años o 500.000 km, a partir de la recepción de los mismos, lo que suceda primero. Esta garantía obliga al contratista a sustituir o reparar, sin costo alguno para la Administración y dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, según su naturaleza, cualquier parte que presente defectos, desperfectos mecánicos, vicios ocultos o deficiencias que hayan sido conocidas por la Administración dentro de dicho plazo*”; por otro lado, la cláusula de cita establece: “2.3.4 *En los casos en que la garantía deba cubrir problemas de motor o caja de transmisión, de persistir el problema posterior a dos correcciones por dicha garantía y el vehículo siga manteniendo el problema, el oferente que resulte adjudicado deberá reponer por una unidad nueva de igual o mejor condición a la adquirida, en la mitad del plazo ofertado según el tipo de vehículo*” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones compra de vehículos pick ups.pdf (0.94 MB)”).

Considera la objetante que resulta desproporcionado imponer al contratista la obligación de reponer del todo el vehículo, pues, en función de la garantía, debería de sustituirse el motor del vehículo o su caja de transmisión; razón por la cual solicita que se elimine dicha obligación de manera que el contratista haga valer su garantía por los 5 años o 500.000 kilómetros de recorrido.

Al respecto, el MSP rechaza la solicitud al mencionar que la reposición del vehículo nuevo no se aplica de forma automática ni ante cualquier desperfecto, sino únicamente cuando el problema persista después de dos reparaciones por concepto de garantía en los sistemas mencionados; lo anterior dado a que los vehículos por adquirir constituyen bienes esenciales para el cumplimiento de las funciones institucionales y no pueden mantenerse fuera de operación durante períodos prolongados producto de fallas repetitivas.

Sobre lo anterior, resulta importante repasar el contenido de la cláusula impugnada: “2.3.4 *En los casos en que la garantía deba cubrir problemas de motor o caja de transmisión, **de persistir el problema posterior a dos correcciones por dicha garantía y el***

**vehículo siga manteniendo el problema**, el oferente que resulte adjudicado **deberá reponer por una unidad nueva de igual o mejor condición a la adquirida**, en la mitad del plazo ofertado según el tipo de vehículo". (El resaltado es propio). Según lo que indica la cláusula, se extrae con facilidad que la obligación de reponer el vehículo no es *ipso facto*, sino que está condicionada al hecho de que los problemas en el motor o la caja de transmisión persistan luego de dos correcciones hechas a dichos componentes en virtud de la garantía solicitada por el pliego de condiciones; motivo por el cual no es cierto que exista una obligación desproporcionada de reponer todo el vehículo ante cualquier falla en el motor o la caja de transmisión, sino que antes operará la garantía y, con ella, el deber del contratista sustituir dichos componentes.

Por otro lado, en el supuesto de que la cláusula no estuviere redactada de esta forma, considera esta División que la solicitud de la objetante se encuentra falta de fundamentación, ya que se habla de una especificación desproporcionada o abusiva, pero no aporta prueba que demuestre que la reiteración de problemas en la caja de transmisión o del motor no justifiquen la sustitución del vehículo por uno nuevo, de manera que no acredita que, en efecto, existe una lesión al principio del equilibrio económico del contrato. Por otro lado, a fin de sustentar su propuesta de eliminar la cláusula de cita, no se presenta prueba técnica para certificar que los vehículos *pick ups* no tendrán ninguna afectación en el rendimiento ante correcciones múltiples de la caja de transmisión o del motor que hagan innecesaria la sustitución por un vehículo nuevo; todo lo cual se contrapone al análisis hecho por la Administración, quien defiende la pertinencia de la cláusula impugnada al indicar que ésta garantiza la disponibilidad continua del recurso vehicular, evitando que la privación del uso de una unidad ya pagada durante extensos periodos que pueden superar un mes debido a diagnósticos, gestiones de aprobación o tiempos de reparación por fallas reincidentes.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**5) Sobre la cláusula 2.3.10: garantía de los mantenimientos preventivos. Criterio de la División.** La cláusula de cita establece: "2.3.10 Se advierte que la garantía de los mantenimientos preventivos (rutinas desde los 0km hasta los 500.000 km) no podrá estar supeditada a las condiciones de operación del vehículo". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones compra de vehículos pick ups.pdf (0.94 MB)").

La objetante indica que la eficacia de un mantenimiento preventivo y la vigencia de su garantía dependen necesariamente de que el vehículo sea operado y almacenado dentro de condiciones normales, por lo que exigir al oferente o fabricante mantener la garantía de los mantenimientos preventivos sin considerar usos inadecuados del bien atenta con el equilibrio financiero; razón por la cual solicita la eliminación de la cláusula de cita para que la garantía se supedite a condiciones normales de uso, operación y almacenamiento del vehículo, previa valoración técnica.

Al respecto, el MSP rechaza la solicitud al indicar que, debido a sus competencias, los vehículos deben estar técnicamente diseñados para un uso intensivo, sin que ello implique una causal de exclusión de responsabilidad para el contratista; motivo por el cual la garantía no puede quedar supeditada a factores externos o al tipo de uso debido a que ello anularía su efecto técnico y jurídico, debilitando la protección del interés público y la responsabilidad contractual del adjudicatario.

En virtud de lo expuesto, es criterio de este órgano contralor que la solicitud de la objetante se encuentra falta de fundamentación al tenor de lo desarrollado en el apartado preliminar "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS", según se expondrá. Como primer argumento, la recurrente alega que, desde un punto de vista técnico y conforme a las prácticas establecidas por los fabricantes automotrices, la eficacia de un mantenimiento preventivo y la vigencia de su garantía dependen necesariamente de que el vehículo sea operado y almacenado dentro de

condiciones normales; no obstante, no se presenta la prueba técnica que respalde que es una costumbre de los fabricantes automotrices condicionar la eficacia de los mantenimientos operativos a la forma en que se usa el bien, ni mucho menos aclara qué debe entenderse por condiciones normales de uso, por cuanto de un comprador a otro puede variar el tipo de uso que se le dé al vehículo pero sin que en ningún se configure un uso indebido del mismo.

Según se extrae del pliego de condiciones, la Administración especificó de antemano en la cláusula 1.2.4.3.1 que las características de los vehículos se escogieron con base en sus necesidades y competencias funcionales, materiales y legales, como se indica a continuación: “1.2.4.3 Características técnicas / 1.2.4.3.1 Estas especificaciones se diseñaron con base en las **necesidades expuestas** por los diferentes Programas Presupuestarios que conforman el Ministerio de Seguridad Pública. Los pick ups 4x4 han sido a través de los años, **vehículos aptos para la función policial** según la experiencia del Ministerio, en vista de su **capacidad de trasladar carga, ingresar a terrenos y caminos en mal estado, así como trasladar personal a los lugares adonde se requiera su presencia**. Todas las especificaciones que seguidamente se señalan, **son las mínimas para ser tomadas en cuenta por el oferente, sin perjuicio de las mejoras tecnológicas que se puedan ofrecer**”. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones compra de vehículos pick ups.pdf (0.94 MB)”).

Esta consideración incluso es reiterada por el MSP en su respuesta a la audiencia especial, toda vez que indicó: “(...) *debe considerarse que los vehículos destinados a funciones policiales operan bajo condiciones de trabajo intensivo, continuo y en contextos operativos variables, que incluyen conducción prolongada, patrullajes 24/7, trayectos en topografías diversas, zonas rurales, urbanas y costeras, así como exposición a condiciones climáticas y ambientales demandantes. Estas condiciones son inherentes a la naturaleza funcional y al mandato operativo del Ministerio de Seguridad Pública, por lo que el vehículo debe estar técnicamente diseñado y garantizado para desempeñarse en tales escenarios, sin que ello implique una causal de exclusión de responsabilidad para el contratista*”. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 805202500002076”/“Documento de respuesta No. 8062025000004044”).

Por ende, dadas las condiciones a que serán expuestos los vehículos y de acuerdo a las competencias del Ministerio, resulta lógico pensar que los vehículos *pick ups* a ofertar deben cumplir con cierto nivel de idoneidad o capacidad para soportar estas labores intensivas que tiene la Administración y, con ello, todo lo atinente a las garantías y demás servicios debe acoplarse también al modo de empleo de estos vehículos; ya que no es lo mismo comparar el uso particular que una persona le da a su vehículo para simplemente transportarse a las funciones policiales a las que serán destinados los *pick ups*. Así, lleva razón la Administración al indicar que el bien es el que debe responder a las necesidades institucionales y no a la inversa; pues debe recordarse que la Licitante es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación, ocasionado con ello que los oferentes deban adherirse a los requerimientos del pliego de condiciones y no pretender que pueden ajustar estos a sus capacidades, en detrimento del fin público (ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2025 expuesta en el apartado preliminar “SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS”).

Finalmente, de frente a lo solicitado, debe tomar nota la objetante la aclaración hecha por la Administración respecto a su propuesta de realizar una valoración técnica, donde indicó: “(...) *los reclamos o análisis de garantía se realizan, como es práctica institucional, mediante una valoración técnica conjunta entre el contratista y la Administración, en la que se determina objetivamente si el daño o la falla proviene de una ejecución deficiente del mantenimiento o de un uso manifiestamente inadecuado. Por tanto, la cláusula no elimina la posibilidad de análisis técnico, sino que fortalece la exigencia de calidad y trazabilidad de los trabajos realizados*”. (El resaltado es propio). (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 805202500002076”/“Documento de respuesta No. 8062025000004044”).

Así las cosas, siendo que no existen méritos para modificar la cláusula de cita, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**6) Sobre la falta de una garantía de disponibilidad de repuestos. Criterio de la División.** Señala la objetante que, considerando la importante inversión de recursos públicos que se destinarán a la contratación de marras, el pliego no solicita a los oferentes evidencia ni respaldo sobre la disponibilidad de repuestos a largo plazo, lo cual considera un riesgo técnico, operativo y presupuestario; por ello, propone que se requiera a los oferentes, como requisito de admisibilidad, que aporten una certificación del respectivo fabricante, debidamente apostillada, que respalde el compromiso del suministro de repuestos a largo plazo, al menos por un lapso de 10 años.

Al respecto, el MSP indica, que incluso posterior a la finalización de la vigencia de la contratación, requiere que se asegure la disponibilidad de repuestos, por lo que acoge parcialmente la objeción e indica que modificará el apartado 5.2.4.10.4 inciso n) como se detalla a continuación: “n) *El contratista garantiza la disponibilidad de repuestos por al menos 10 años a partir de la entrega de cada unidad móvil (de acuerdo a su periodo de vida útil en concordancia con lo establecido por el Ministerio de Hacienda), asimismo, para cada una de las líneas de vehículos ofertadas, tendrá la disponibilidad de repuestos según los plazos y consideraciones que se detallan a continuación:*

<b>Tipo de repuesto</b>	<b>Tiempo de entrega (días hábiles)</b>
Repuestos de alta rotación	5 días hábiles
Demás tipos de repuestos	60 días hábiles

*Definiendo para esto, repuestos de alta rotación, como aquellos cuyo consumo es relativamente alto, con relación a otras partes que no tengan un desgaste o consumo acelerado. Dentro de este tipo de repuestos de alta rotación, incluimos: • Fibras de frenos. / • Filtros varios (aceite, aire, a / c. combustible). / • Rótulas (todo tipo). / • Bushings. / • Compensadores. / • Fajas. / • Poleas. / • Discos y tambores de freno. / • Escobillas. / • Sets de distribución. / • Cruces de barra de transmisión. / • Retenedores, seguros, pistas, empaquetaduras y orings en general. / • Roles de bocina. / • Bombillos/halógenos/leds. / • Conjuntos de clutch. / • Stops. / • Botas. / • Bujías. / Los demás tipos de repuestos, incluyen todas aquellas partes no incluidas en la lista anterior.*

Ante lo expuesto por las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, bajo el entendido de que ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

En el caso en concreto, observa esta División que la Administración accedió a modificar la cláusula de cita en sus propios términos, pero partiendo del desarrollo que hace la objetante. Siendo así, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo. En consecuencia, debe proceder la Administración a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

**7) Sobre la falta de requisitos en materia de seguridad estructural y pasiva de los vehículos. Criterio de la División.** Argumenta la objetante que el pliego no solicita requisitos mínimos de seguridad estructural y pasiva de los vehículos, como la certificación Latin

NCAP, que aseguren que los vehículos objeto de esta licitación cumplan con los más altos niveles de seguridad; motivo por el cual solicita que se incorpore, como requisito de admisibilidad técnica, la obligación de aportar la certificación Latin NCAP o equivalente, con una calificación mínima de 4 estrellas para ocupantes adultos y 3 para ocupantes infantiles.

Al respecto, el MSP rechaza lo peticionado debido a que el pliego ya solicita especificaciones mínimas de seguridad activa y pasiva que garantizan la protección de los ocupantes; además de que considera que la certificación solicitada no constituye una norma técnica de homologación reconocida por el ordenamiento jurídico costarricense y que podría limitar la participación de oferentes cuyas marcas no realizan ensayos Latin NCAP.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que la solicitud de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación al tenor de lo expuesto en el apartado preliminar “SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS”, según se explicará.

Como primer aspecto, se extraña un ejercicio de fundamentación de la objetante donde demuestre que las especificaciones técnicas exigidas por la Administración para cada *pick up* resultan escasas al punto que se genere un riesgo evidente para los funcionarios usuarios de dichas unidades en materia de seguridad estructural y pasiva y que tornen necesario la incorporación de certificaciones que midan los rendimientos de los vehículos ante impactos frontales, laterales y contra postes.

Por otro lado, propiamente con relación a la certificación Latin NCAP que se propone, la recurrente no prueba que la misma constituya una necesidad de frente al mercado automotriz o el ordenamiento jurídico que haga necesaria su incorporación como parte de los requisitos del pliego de condiciones.

Finalmente, arguye PURDY MOTOR SOCIEDAD ANÓNIMA que su solicitud no atenta contra la libre concurrencia; sin embargo, omite demostrar que todos o la gran mayoría de los posibles interesados se encuentran en la capacidad de obtener dicha certificación o si están obligados a ello. Lo anterior considerando el análisis que hace el MSP al atender la audiencia especial, cuando indica: “(...) *su incorporación como requisito de admisibilidad podría restringir injustificadamente la libre competencia, al limitar la participación de oferentes cuyas marcas no realizan ensayos Latin NCAP, pero que sí cumplen con otras certificaciones equivalentes de seguridad internacionalmente válidas, tales como FMVSS (EE. UU.), UNECE (Europa), o JNCAP (Japón)*”; hecho que ignora la empresa objetante y que resultaría contrario a la naturaleza jurídica del recurso de objeción, que busca remover cualquier obstáculo a la participación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**8) Sobre el punto “b.” de la cláusula 3.1.2.2.3 de los requisitos de admisibilidad técnica del oferente. Criterio de la División.** El punto de cita establece: “*b. El oferente debe contar al menos con 15 años de experiencia en la venta de vehículos en nuestro país, y al menos 10 años vendiendo la marca ofertada, para lo cual debe aportar una declaración jurada al respecto*”. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/[“Pliego de condiciones compra de vehículos pick ups.pdf (0.94 MB)”]).

Solicita la objetante que el requisito de los 10 años se refiera al modelo, tipo o plataforma de vehículo a ofertar, ya que exigir experiencia en la marca ofertada podría permitir la participación de oferentes que, si bien cuentan con trayectoria en la venta de otros tipos de vehículos de la

misma marca, no necesariamente poseen la experiencia técnica, logística, postventa ni de soporte industrial asociada al segmento de pick-ups.

Al respecto, el MSP indica que el requisito de contar con al menos 10 años vendiendo la marca ofertada brinda respaldo y procura verificar que el oferente mantiene una relación formal y sostenida con el fabricante, lo que respalda la continuidad en el suministro de repuestos, la vigencia de garantías y la asistencia técnica; por ende, considera que la solicitud de limitar dicha experiencia a la marca y del tipo, modelo o plataforma de vehículo ofertado podría ser excluyente para otros posibles oferentes.

Sobre lo anterior, estima este órgano contralor que la propuesta de la objetante se encuentra falta de fundamentación según lo desarrollado en el apartado preliminar "SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS", ya que no se precisa ni se aporta prueba técnica que demuestre que entre los pick ups y los vehículos de otros segmentos automotrices existen diferencias tan sustanciales que resulta necesario solicitar una experiencia exclusivamente en la venta de vehículos pick ups; dicho de otro modo, no se especifica por qué las características técnicas, estructurales y funcionales de los vehículos solicitados por la Administración hacen que la casa fabricante ofrezca un servicio o soporte diferenciado con respecto a los demás vehículos y que, por ende, se requiera de una experiencia específica.

Así también, el hecho de restringir la experiencia a solo la venta de *pick ups* no garantiza una buena logística, servicio postventa ni soporte industrial, siendo que, como bien ha señalado este órgano contralor, el simple paso del tiempo en una determinada actividad no es sinónimo de la experiencia positiva que exige el artículo 94 del RLGP: *"Esta División considera que la mera 'permanencia en el mercado' o 'años de representación de una marca' no es suficiente para demostrar 'experiencia positiva' en un proceso de contratación pública, de conformidad con el numeral 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, se considera **este aspecto debe ser acreditado con elementos que demuestren la satisfacción del servicio o bien por parte de terceros y debe estar justificada técnicamente, aunado a estar sustentada desde el punto de vista de la pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad**".* (Resolución No. R-DCP-SICOP-01128-2025 de las 11:33 horas del 24 de junio de 2025).

Por último, no se observa que la empresa objetante haya alegado una imposibilidad para participar en virtud de la redacción actual de la cláusula de cita, motivo por el cual no existen méritos para modificar el punto "b." de la cláusula 3.1.2.2.3. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

**9) Sobre la cláusula 3.2.2.3.i.1 asociada a los criterios estratégicos del sistema de evaluación de las ofertas. Criterio de la División.** El punto de cita establece: *"i. Gestión ambiental / 1. El oferente que cuente con la certificación oficial del Programa País Carbono Neutralidad, del Gobierno de Costa Rica, de la Dirección de Cambio Climático emitida por el MINAE, u otras equivalentes relacionadas con gestión ambiental o reducción de emisiones de carbono / 3%"/ Para efectos del presente procedimiento, se aceptarán como evidencia del compromiso contra el cambio climático los siguientes documentos: / • Certificación del Programa País de Carbono Neutralidad (PPCN) emitida por el MINAE. / • En caso de contar con un sistema de gestión de carbono certificado, aportar: copia del certificado vigente emitido por un organismo acreditado, que indique el alcance de la certificación. / • Políticas internas aprobadas por la empresa que evidencien acciones concretas para mitigar su huella ambiental, acompañadas de al menos un informe de resultados o actividades realizadas en el último año, debidamente firmadas por el representante legal de la empresa que oferta".* (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones compra de vehículos pick ups.pdf (0.94 MB)").

Manifiesta la objetante que el punto de cita no precisa quién debe emitir las certificaciones equivalentes relacionadas con gestión ambiental o reducción de emisiones de carbono, por lo que podrían presentarse certificados emitidos por empresas privadas carentes de toda acreditación;

en ese sentido, solicita que la cláusula indique que dichas certificaciones equivalentes deban ser emitidas por el MINAE o por un órgano público reconocido e idóneo en la materia.

Al respecto, el MSP rechaza la solicitud e indica que el criterio busca simplemente reconocer las buenas prácticas ambientales de los oferentes, sin excluir directamente a quienes no lo cumplan; razón por la cual se fijaron tres formas para su cumplimiento a fin de propiciar una mayor participación.

Vistos los argumentos de las partes, es menester recordar que el sistema de evaluación es un producto más de la discrecionalidad administrativa, pues constituye el mecanismo por el cual la Administración, analiza las ofertas de los competidores, en igualdad de condiciones, a partir de la asignación de un puntaje determinado y en virtud del cumplimiento de factores debidamente predefinidos y ponderados en el pliego de condiciones, razón por la cual su impugnación no amerita menos que un ejercicio de acreditación de falencias de este sistema en relación con las características que debe reunir cada rubro contemplado, a saber: proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. Esta tesis ha sido desarrollada en varias ocasiones por este órgano contralor, como se puede observar a modo de ejemplo en la resolución No. R-DCP-SICOP-00570-2025 del 01 de abril de 2025, la cual indicó: *“la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representan elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado alguno o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)”*.

Ahora bien, en el caso el parámetro del sistema de evaluación impugnado además se perfila como un criterio de compra pública estratégica, con lo cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 de la LGCP, el cual precisa que la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones deben vincularse, de manera objetiva y verificable, a las particularidades del objeto contractual y el mercado, así como respetar los principios de contratación pública y las disposiciones que sobre el particular contempla el RLGCP; numeral a partir del cual esta Contraloría General de la República también ha desarrollado numerosos pronunciamientos, como lo es el caso de la resolución No. R-DCP-SICOP-00553-2025 del 31 de marzo de 2025, donde se analizó de forma estratificada los requerimientos que exige el artículo 21 de la LGCP: *“(...) con la finalidad de que la implementación de estos criterios no genere limitaciones injustificadas de la participación y la lesión misma de la adquisición de bienes, servicios y obras en las mejores condiciones, tanto la Ley General de Contratación Pública (LGCP) como su Reglamento (RLGCP), definen requisitos que deben respetarse para poder incorporarlos en los pliegos de condiciones, los cuales en términos generales consistente en: a) Vinculación al objeto contractual. El artículo 21 LGCP dispone que la aplicación de estos criterios se hará atendiendo a las particularidades del objeto contractual, el mercado y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. (...) Es decir, que la regla es que el criterio sustentable que se establezca en el pliego debe vincularse con el objeto contractual pero y solamente en casos excepcionales se podrá justificar incluir rubros que aunque se ajusten a los objetivos perseguidos por la política pública, no cuenten con esa estrecha vinculación con el objeto en particular. b) La realización de análisis o lecturas de mercado. (...) requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado, (...) saber cómo se comportan los proveedores en el mismo en materia del criterio social, económico o ambiental que pretende implementar (...) c) Características de este tipo de cláusulas. (...) se pretende que el pliego regule la forma objetiva en que podrá verificarse el cumplimiento del respectivo criterio sustentable. d) Límite reglamentario de un 25% a la inclusión de estos criterios. (...) los artículos 55 y 96 RLGCP disponen un*

límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, a saber un techo de un 25% del total de la valoración establecida (...).”.

Con todo lo anterior, queda claro que el sistema de evaluación debe cumplir con una serie de requisitos para tenerlo por válido y acorde al ordenamiento jurídico. En ese sentido, tal y como lo precisa la Administración y se indicó de forma introductoria, la cláusula de cita sí le da contenido a la palabra “otras certificaciones”, lo cual contradice el alegato de la objetante, puesto a que en los párrafos segundo y tercero de la cláusula 3.2.2.3.i.1 se enlistan tres formas mediante las cuales los oferentes pueden cumplir con el rubro asociado a la gestión ambiental, a saber: “(...) • *Certificación del Programa País de Carbono Neutralidad (PPCN) emitida por el MINAE.* / • *En caso de contar con un sistema de gestión de carbono certificado, aportar: copia del certificado vigente emitido por un organismo acreditado, que indique el alcance de la certificación.* / • *Políticas internas aprobadas por la empresa que evidencien acciones concretas para mitigar su huella ambiental, acompañadas de al menos un informe de resultados o actividades realizadas en el último año, debidamente firmadas por el representante legal de la empresa que oferta.* (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones compra de vehículos pick ups.pdf (0.94 MB)”).

Dicho esto, la objetante tuvo que impugnar la certificación del sistema de gestión de carbono certificado y las políticas internas de la empresa y demostrar que éstas no resultan pertinentes, trascendentes o aplicables al objeto contractual; así también, considerando su propuesta, tuvo que probar por qué motivo las otras formas permitidas por el pliego de condiciones para acreditar el cumplimiento del criterio ambiental no resultan equiparables a la certificación emitida por el MINAE o por un órgano público reconocido e idóneo en la materia. Tampoco acredita la objetante que no existan organismos privados capaces de acreditar las buenas prácticas ambientales que la Administración señala en la cláusula de cita a fin de dar sustento a sus alegatos.

Así las cosas, dada la falta de fundamentación de su propuesta, con base en los artículos 88 de la LGCP, 245 inciso c) y 246 del RLGCP, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

**VII.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN: SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/10/2025 14:11	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/10/2025 14:31	<b>Vigencia certificado</b>	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
<b>DN Certificado</b>	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/11/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02034-2025	<b>Fecha notificación</b>	30/10/2025 14:32